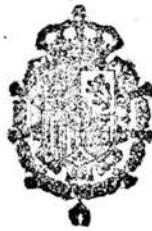


TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

| | | |
|---------------------------|-------------------|------------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 pesetas. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 » |
| Poseciones de Africa..... | Un trimestre..... | 30 » |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 45 » |

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

| | | |
|---------------------------------------|--------------|---------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de | 125 pesetas | el 10 por 100 |
| Idem id. | de 250 id. | el 20 por 100 |
| Idem id. | de 2.500 id. | el 30 por 100 |
| Idem id. | de 5.000 id. | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, á D. Fernando García Escribano.
 Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués del Turia, á favor de D. Tomás Trenor Palavicino.
 Otros de indulto.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro del Ramo para la celebración de convocatoria para ejecución de las obras necesarias para utilizar el dique número 4 del Arsenal de la Carraca.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (reproducido) aprobando el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la Ley sobre construcción, reparación y venta de edificios del Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando aspirantes á Notarías de tercera clase á los señores que se indican.
 Otra disponiendo que, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se den las gracias á los señores Presidentes, Vocales y Secretarios que compusieron el Tribunal de oposiciones á plazas de Aspirantes al Notariado.
 Otra disponiendo que, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se den las gracias á la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid por su concurso poniendo á disposición del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Notariado el local del Colegio.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los trabajos de desmoche de arbolado se consideren comprendidos en la ley del Descanso dominical.
 Otra desestimando el recurso interpuesto por D. Juan Sabater y confirmando la providencia del Gobernador civil de Baleares referente á la constitución de la Junta local de Reformas Sociales.
 Otra declarando válidas las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo la forma en que están obligados á proveerse de pesas y medidas del sistema métrico decimal los fabricantes é industriales.
 Otra disponiendo que para tomar parte en oposiciones de cualquier clase y categoría no es suficiente el certificado de haber hecho el depósito de los derechos del título, siendo necesaria la presentación de éste.
 Otra concediendo subvenciones para colonias escolares en vacaciones.
 Otras de personal.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se adquieran directamente en el extranjero el número de cabezas de ganado vacuno, lanar y de cerda que se consideren necesarias para prácticas de Agricultura.
 Otra disponiendo procede tramitar la petición de ferrocarril de Palma al Puente de Soller, solicitada por D. Pedro Alcover, y concediendo un plazo de sesenta días para la presentación de proyectos en competencia.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio, respecto á Procuradores y en el personal auxiliar de los Juzgados y Tribunales.
 Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse va-

cante una plaza de Escribano en el Juzgado de primera instancia de Marbella (Málaga).

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 107 y 108.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Declarando prescrito el derecho al cobro de haberes pasivos que solicita D. David Campelo, como apoderado de D. Julián Acevedo.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Disponiendo que los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad Exterior que no se posesionaron de los cargos que les fueron conferidos, expongan las causas que les impidieron cumplimentar las órdenes de nombramientos.

Inspección General de Sanidad Exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de peste bubónica en la ciudad de Port-Said.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Autorizando la ejecución por administración de las obras de una casa forestal en el monte denominado Robledo de Arriba y de Abajo.

Disponiendo que por los Jefes de Fomento y Juntas de los concursos regionales de ganados se remita á la Asociación General de Ganaderos del Reino una Memoria comprensiva de los ganados que se han presentado.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Dirección General de Sanidad Exterior.—Resumen de las defunciones, clasificadas por causas, edades y sexos, y de nacimientos ocurridos en el mes de Agosto de 1908.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 40 y 41.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«S. M. el REY (q. D. g.) salió para Villalba, donde en sud-exprés marchará á San Sebastián. Su Augusta Esposa é Infantes no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, por defunción de D. Fernando García Escribano, al Presbítero Doctor D. Teodoro Sánchez Marcos, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Juan Armada Losada.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Tomás Trenor y Palavicino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Marqués del Turia, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Francisco Sánchez Vinuesa y Paula Lesón Parra, en súplica de que se indulte á Francisco y Juan García Sánchez del resto de la pena de cinco años, dos meses y dos días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Albacete, en causa sobre atentado y lesiones graves.

Considerando la naturaleza y circunstancias del delito, los buenos antecedentes de los reos, tiempo que llevan cumpliendo condena, así como que la parte ofendida les otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Juan y Francisco García Sánchez el resto de la pena que les falta por cumplir por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Paula Sánchez, en súplica de que se indulte á su hijo Angel López de Pablos, del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real, en causa sobre disparo de arma de fuego.

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, la edad del penado, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel López de Pablos de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Pompeyo Monge Peciña, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Logroño, en causa sobre disparo de arma de fuego.

Considerando que el delito no produjo daño alguno, la buena conducta del penado y el tiempo que lleva en prisión:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pompeyo Monge Peciña del resto de la pena que le falta por cumplir y le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancias elevadas por Petra Barranco González y Apolonio López, en súplica de que á sus hermanos Pedro y Guillermo Barranco González, y á su hijo Basilio López González, se les indulte de la pena de dieciocho años y tres meses de reclusión temporal á los dos primeros, y de la de dieciocho años, dos meses y veintidós días de reclusión temporal al último, á que fueron condenados por la Audiencia de Cuenca, en causa sobre homicidio y atentado.

Considerando que, á pesar de la gravedad de los hechos delictivos y del poco tiempo que llevan cumpliendo condena los reos, hay, no obstante, la razón de equidad de haber sido indultado un co-reo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Guillermo y Pedro Barranco González, y Basilio López González, de la tercera parte de las condenas de reclusión temporal que se les impusieron en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Málaga, proponiendo con arreglo

á lo prevenido en el artículo 29 del Código Penal se indulte á Manuel Fernández Fajardo de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la suprimida Audiencia de Vélez Málaga, en causa por delito de asesinato.

Considerando que, con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de condena otorgada por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, lleva el reo extinguidos treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Audiencia de Málaga y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Fernández Fajardo de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Montero de Espinosa y Real, en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Huelva, en causa sobre hurto.

Considerando que la parte ofendida no se opone al indulto, y la buena conducta que el reo observa en el penal, habiendo dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Montero de Espinosa y Real de la mitad de la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional impuesta por el delito de hurto en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Manuel Caro Gómez, en súplica de que se le indulte de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Granada, en causa por delito de lesiones graves.

Considerando el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena, que ha obser-

vado buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Caro Gómez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, con el fin de ejecutar las obras necesarias para utilizar el dique número 4 del Arsenal de la Carraca, disponga la celebración de convocatoria de proposiciones libres, sin limitación de precio, ni determinación de otras condiciones técnicas que las indispensables para asegurar la eficacia de dichas obras, reservándose el Gobierno la facultad de admitir la proposición que estime más ventajosa, la de no admitir ninguna y la de aplazar si es preciso la adjudicación hasta que se obtenga de las Cortes el crédito necesario para este servicio, y quedando también autorizado el Ministro de Marina para pedir el mismo crédito.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose cometido algunos errores de copia al publicar en la GACETA DE MADRID del 14 del corriente mes, el Reglamento sobre construcción, reparación y venta de los edificios del Estado, aprobado por Real decreto del día 11, se publica á continuación, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la Ley de 21 de Diciembre 1876 sobre construcción, reparación y venta de los edificios

del Estado, redactado por la Junta de Edificios públicos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Reglamento

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876, SOBRE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y VENTA DE LOS EDIFICIOS DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO

De la Junta de edificios públicos.

Artículo 1.º La Junta de edificios públicos, creada por el artículo 10 de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, está formada por el Ministro de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, los Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernación é Instrucción Pública y Bellas Artes; el Jefe de Servicios auxiliares de Marina; un Director general, designado por el Ministerio de Fomento; el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que será siempre Ponente, como Director del ramo de Propiedades; el de lo Contencioso del Estado y el Interventor general de la Administración del Estado.

Auxilian á la Junta con voz, pero sin voto, un Arquitecto, nombrado por el Ministro de Hacienda; otro, por el de Instrucción Pública y Bellas Artes; un Jefe del Cuerpo de Ingenieros, designado por el Ministro de la Guerra, y un Jefe de Administración de Hacienda pública, que desempeña la Secretaría.

Cuando no asista el Ministro de Hacienda presidirá la Junta el Subsecretario del Ministerio.

Art. 2.º La Junta acordará los días y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oída la Junta necesariamente:

1.º Sobre la aprobación de planos para las edificaciones que se proyecten con destino á las oficinas de la Administración del Estado.

2.º Sobre las condiciones y sistema á que se han de sujetar las obras que se ejecuten en dichas edificaciones.

3.º Sobre la formación, aprobación y complemento de los inventarios y designación de los edificios que se hayan de conservar, ceder ó vender.

4.º Sobre la elección de terrenos en que convenga construir los nuevos edificios.

5.º Sobre aceptación ó denegación de permutas de edificios públicos y terrenos del Estado por otros edificios construídos ó para construir de Corporaciones ó particulares.

6.º Sobre adquisición de edificios y terrenos.

7.º Sobre el destino que haya de darse á cada uno de los edificios.

Art. 4.º Podrá además ser oída la Junta, cuando el Gobierno lo crea acertado, acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la mencionada Ley y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 5.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 6.º También propondrá la Junta los oportunos proyectos de ley de concesión de los créditos que sean necesarios para atender á la construcción, permuta y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestos no sean suficientes para ello.

Art. 7.º Dada cuenta por el Secretario de cada expediente sometido á la Junta, ésta podrá acordar desde luego el informe que considere acertado, ó que pase aquél á uno ó más Vocales de la misma para que, estudiándolo nuevamente, emitan su parecer en otra sesión, resolviendo entonces la Junta lo que estime más conveniente.

Art. 8.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas, en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesión se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los aludidos acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos, serán firmados por el Presidente y el Secretario. Si los informes no fuesen acordados por unanimidad, se hará constar en los mismos la opinión de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 9.º Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es necesaria la presencia de la mitad, más uno de los individuos de la misma Junta que tienen voto, y que aquéllos sean adoptados por mayoría de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto el Presidente.

Art. 10. Al Secretario de la Junta corresponde:

1.º Examinar con antelación los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesión, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algún Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas; y

4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 11. Las actas serán autorizadas con la media firma del Presidente y la entera del Secretario, pero no se trasla-

darán al libro las minutas de ellas hasta que, leídas en la sesión próxima, sean aprobadas definitivamente.

CAPÍTULO II

De los inventarios.

Art. 12. La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º de la Ley, y observando las reglas y acuerdos que sobre ello adopte la Junta, formará el inventario general de los edificios públicos y solares pertenecientes al Estado, á que se refiere dicho artículo, disponiendo, en primer lugar, que se proceda desde luego á la formación completa y exacta de los inventarios parciales de los indicados edificios existentes en cada provincia, sirviendo de base los inventarios actuales.

Art. 13. Los inventarios parciales serán formados por las Administraciones de Hacienda, bajo la dirección de los Delegados respectivos, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento y á las instrucciones que sean comunicadas á dichas Autoridades por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y comprenderán todos los edificios y solares que pertenezcan al Estado en cada provincia y se hallen poseídos por el mismo, ya estén destinados á servicios públicos, ya arrendados, ya los tenga sin utilizar por sí la Administración.

También serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos en usufructo, ó para algún uso determinado, á Corporaciones ó particulares.

Art. 14. En los inventarios de que tratan los artículos anteriores se hará constar respecto á cada edificio que se inventariará:

- 1.º El número correlativo que le corresponda en el inventario.
- 2.º La denominación.
- 3.º El pueblo y la calle ó plaza en que esté situado, así como la numeración urbana que tenga señalada.
- 4.º La extensión en metros y los linderos.
- 5.º Los pisos de que conste y estado de conservación en que se encuentre.
- 6.º Su valor aproximado.
- 7.º Si tiene ó no impuestas sobre sí algunas servidumbres ú otras cargas, y expresión de las mismas en caso afirmativo.
- 8.º El nombre de la persona, Corporación ó entidad de quien se hubiere adquirido el edificio.
- 9.º El tiempo que lleve en posesión del inmueble el Estado.
10. El servicio público ú objeto á que se halle destinado, y en virtud de qué orden ó disposición.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda, al remitir los inventarios parciales á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, acompañarán á los mis-

mos copias literales autorizadas de los órdenes ó disposiciones referentes al destino de los edificios y, en su caso, á las cesiones de los mismos.

Art. 16. A la vez, dichas Autoridades provinciales, remitirán una Memoria ó informe concreto, pero suficientemente explicativo, acerca de la conveniencia de la conservación de cada edificio y del uso á que pueda destinarse con ventaja, ó de la procedencia de su venta, debiendo previamente recabar el parecer sobre estos particulares, de la Autoridad ó Corporación que usufructúe el edificio, si no fuera la propia Delegación de Hacienda.

Art. 17. La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á medida que vaya recibiendo los inventarios parciales de las provincias, y completada que sea la documentación de los mismos, los presentará al Ministro de Hacienda, á fin de que pasen á examen de la Junta, y que ésta informe acerca de la clasificación que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 18. Las resoluciones aprobando la clasificación de los edificios, se comunicarán á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, en su vista, este Centro directivo, formará el inventario general, en el que se anotarán convenientemente, las resoluciones posteriores que adopte la Junta.

CAPÍTULO III.

De las ventas y permutas.

Art. 19. La venta de los edificios declarados enajenables se llevará á efecto mediante subasta pública, con arreglo á lo preceptuado en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, en la Instrucción aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, y en el artículo 23 de la Ley de 31 de Diciembre 1905; pero los Administradores de Hacienda, ó los funcionarios que por Delegación de los mismos Administradores asistan á la subasta, no devengarán por ello premio alguno.

Art. 20. Los edificios declarados enajenables, podrán ser permutados por otros ya construídos ó en construcción.

Las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de Corporaciones civiles, pueden hacerse, previa tasación pericial y dictamen de la Junta de edificios públicos.

En las permutas con fincas de particulares, antes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado, á pagar al contado el precio del remate, y, de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasación para la venta.

Art. 21. Las solicitudes de permuta de edificios públicos enajenables ó de terrenos adyacentes á los mismos, así como las relativas á las demás fincas del Estado, serán presentadas en la Dirección

general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ó en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que se hallen situadas dichas fincas.

Con la solicitud habrá de presentarse copia testimoniada del título de propiedad de la finca que se ofrezca en permuta y certificación del Registro de la Propiedad respectivo que acredite la libertad de cargas de la misma finca ó expresando las que la afecten, documentos que han de ser examinados y censurados por la Abogacía del Estado.

Además, si la solicitud se formula por alguna Corporación, se acompañará copia certificada del acta de la sesión en que la referida entidad haya acordado proponer la permuta.

Art. 22. Las fincas objeto de permuta han de ser reconocidas, descritas y tasadas por peritos nombrados por las partes interesadas.

Los Arquitectos, para la determinación de las circunstancias de los edificios públicos permutables, serán nombrados por el Ministerio á que pertenezca la oficina ó dependencia de la Administración que se hallase usufructuando la finca al ser declarada enajenable, y la Corporación ó persona interesada nombrará por su parte otro Arquitecto.

En la permuta de las demás fincas, los Peritos por parte del Estado serán nombrados por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 23. Si no hubiere conformidad entre los Peritos, la Corporación ó particular que intente la permuta, manifestará por escrito si acepta ó no la tasación más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no la acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y por ésta al Ministerio.

En el caso de que se acepte la tasación más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente á la expresada Dirección, para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda, con arreglo al artículo 5.º de la Ley.

Art. 24. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado.

Art. 25. Los gastos que origine la permuta, con inclusión de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las Corporaciones ó particulares que la hayan solicitado.

CAPÍTULO IV

De la adquisición de terrenos y edificios

Art. 26. La adquisición de los terrenos que por su situación y demás condiciones se consideren necesarios para edificar se acordará por el Gobierno, á propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta de edificios públicos.

Art. 27. La adquisición de que trata el artículo anterior se efectuará mediante concurso público, fijándose anuncios con tres meses de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, invitando á los dueños de fincas á que presenten sus proposiciones.

Art. 28. Las condiciones del concurso á que se refiere el artículo anterior, serán formuladas por el Departamento ministerial á quien directamente interese la adquisición, el cual, exponiendo la necesidad de ésta en la Real orden que se dicte al efecto, pasará al Ministerio de Hacienda el pliego correspondiente, á fin de que, previo informe de la Junta de edificios, haga al Gobierno la propuesta del caso.

Art. 29. Solamente podrá prescindirse del concurso expresado cuando se trate de la adquisición de un terreno que por sus circunstancias sea único para el servicio que se trate de establecer.

Art. 30. La resolución de prescindir del concurso habrá de ser consultada por la Junta de edificios y adoptada en Consejo de Ministros.

Art. 31. En la forma y modo que para la adquisición de terrenos se determina en los artículos anteriores, se procederá para la adquisición de edificios por el Estado.

Art. 32. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, la Junta de edificios públicos propondrá al Ministerio de Hacienda los proyectos de Ley que sean necesarios para la permuta, construcción y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestos no sean suficientes para ello.

Art. 33. Las resoluciones relativas á aprobación de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecución de las obras de construcción de nuevos edificios, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta de edificios públicos.

Dichas obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 34. En los contratos de obras de reforma y reparación de edificios y de adquisición de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquéllas cuando lo tenga por conveniente, y de examinar los materiales si lo estima oportuno, entendiéndose que esta cláusula formará siempre parte de los contratos respectivos, aun cuando fuera en ellos omitida.

Art. 35. Todos los contratos referentes á la construcción, reforma y reparación de los edificios públicos del Estado, se ajustarán á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Artículo adicional. Quedan derogadas la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, dictada para el cumplimiento de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, y cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 11 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la propuesta elevada á este Ministerio por el Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado, y conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, por el orden que se indica á continuación, Aspirantes á Notarías de tercera clase, á

1. D. Eladio Crehuet Pardas.
2. D. José Saez Martínez.
3. D. José Borrrell Nicolau.
4. D. José Antonio Tovar Martínez.
5. D. Angel Traval Rodríguez de Lacin.
6. D. Lázaro Lázaro Junquera.
7. D. Juan Vicente Mora y Berenguer.
8. D. Julián Vega y Sánchez de la Poza.
9. D. Domingo Gómez Gómez.
10. D. Antonio Sast Mejía.
11. D. Francisco Olmedo Herrera.
12. D. Francisco Fernández Criado.
13. D. José Noguera Cogollos.
14. D. Luis Rivaya Llamedo.
15. D. Eladio Díaz Grande.
16. D. Juan Huéscar López.
17. D. Antonio Muzúé Indiano.
18. D. Luis Rincón Lazcano.
19. D. Pascual Lacal Fuentes.
20. D. Alejandro Martínez de Azagra.
21. D. Alberto Villanueva Martín.
22. D. Nicolás Alcalá Espinosa.
23. D. Tomás Fornis Tontera.
24. D. Alberto Rodríguez Gómez.
25. D. Antonio Xañé Gevez.
26. D. Victoriano Sáez de Navarrete.
27. D. Indalecio Martínez Martínez.
28. D. José Clemente Pérez.
29. D. Guillermo Morilla Carreño.
30. D. Manuel Cordón García.
31. D. Higinio Pi y Miñana.
32. D. Ildefonso Barrios Llamas.
33. D. Joaquín de la Peña Sáez.
34. D. Julio Bohigas Estévez.
35. D. Braulio Velasco Carasquedo.
36. D. Segismundo Pérez García.
37. D. José Alonso López.
38. D. Pedro Pablo Parras.
39. D. Ramiro Prego Prusin.
40. D. Felipe Fernández Molón.
41. D. Melchor Egerique Villalba.
42. D. Félix Huarte Echenique.
43. D. Sérvulo Ruiz Ostún.
44. D. Desiderio González García.

45. D. Manuel José Derqui.
46. D. Antonio Belver Cano.
47. D. Manuel Cerdó Pujos.
48. D. Antonio Cervera Sáez.
49. D. Constantino Girón Mallo.
50. D. Joaquín Villalonga Munar.
51. D. Antonio Cabrera Rodríguez.
52. D. Francisco Esprin Torras.
53. D. Alejandro Morillo Rodríguez.
54. D. Gerardo Vidal y Martínez.
55. D. Vicente Peláez Alonso.
56. D. Pedro de la Puente Apecechea.
57. D. José Rodríguez de Cepeda.
58. D. José Santos Fernández.
59. D. Eduardo Martínez Alvarez.
60. D. Antonio María de Pablo.
61. D. Salvador Escribano Escribano.
62. D. Francisco de la Iglesia Varo.
63. D. José Prada Hervier.
64. D. Manuel Cerda Alandete.
65. D. José María Rueda.
66. D. Hipólito Hermida Onvina.
67. D. Valentín Salas Medrano.
68. D. Alfonso Caro Portero.
69. D. Manuel Fernández Pérez.
70. D. Antonio Pérez Martínez.
71. D. Blas Infante Pérez.
72. D. David García Vidal.
73. D. León Pío Alvarez.
74. D. Joaquín Abras Font.
75. D. Ignacio Jiménez Gil.
76. D. Juan Arana Abreu.
77. D. Ignacio Zaballos Sánchez.
78. D. Baltasar Moreno Díaz.
79. D. Benito Equiagaray Malgor.
80. D. Ramón Herrán Toniente.
81. D. José Sancho Beñucel.
82. D. Juan Ramos Cerpiño.
83. D. Vicente Martínez Lizart.
84. D. Lucio José Salvia Fernández.
85. D. Alberto Alabert Piella.
86. D. Juan Antonio Gómez Aravaca.
87. D. Joaquín Muñiz Oneca.
88. D. Manuel Moltó Moltó.
89. D. Mariano Muñiz Castaño.
90. D. Francisco Núñez Morceno.
91. D. Antonio Briones García.
92. D. Julio Gutiérrez Pereira.
93. D. Eustaquio Laso Lañares.
94. D. Jaime Gelaber Ferrer.
95. D. Francisco Fore de Villegas.
96. D. José Mariano Llorente.
97. D. José María García González.
98. D. Luis Aeguaróni Fernández.
99. D. Valentín Medina Labrador.
100. D. Luis Cárdenas Miranda.
101. D. José Martín Bosch.
102. D. Enrique Salamero Radigales.
103. D. Joaquín Piñol Agulló.
104. D. Amador Madero Ortiz.
105. D. José Sánchez Carrillo.
106. D. Enrique García de los Ríos.
107. D. José Sanz Falsa.
108. D. José Asiaín Rioja.
109. D. Pedro Marco Urzaingui.
110. D. José María Pilón Teruel.
111. D. Germán Cabrero Labrador.
112. D. Narciso Guixá Almeda.
113. D. Manuel Montero García.
114. D. Faustino García Aranda.

115. D. Luis Pardo de la Casta.
 116. D. Antonio Coromina Brignati.
 117. D. Rafael Calvo y Sancho.
 118. D. Manuel Lejaneta Salterani.
 119. D. Nicolás Izquierdo Hernández.
 120. D. Pascual Más y Más.
 121. D. Nicasio García Rodríguez.
 122. D. Enrique Ramos Iturriaga.
 123. D. Juan J. Coello Castañón.
 124. D. Luis Vicente de la Torre.
 125. D. Teodoro Rodríguez Rivas.
 126. D. Fernando Escriba Blasco.
 127. D. Pablo de Torres Jiménez.
 128. D. Carlos O'Callaghan Vives.
 129. D. Antonio Sánchez Jiménez.
 130. D. Ignacio Ugalde Barriocanal.
 131. D. Facundo Sánchez Rogla.
 132. D. Manuel Valdemoro Moreno.
 133. D. Eligio Martínez García.
 134. D. Diego Hidalgo Durán.
 135. D. Rafael Sánchez Fort.
 136. D. Jesús Solís de Ecenarro.
 137. D. José García Peñuela y Martín Buitrago.
 138. D. Federico Martínez Montaner.
 139. D. Fausto Ibáñez Maestre
 140. D. León María del Campo.
 141. D. Manuel Gas Maña.
 142. D. Rafael Rodríguez González.
 143. D. Terencio Muñoz París.
 144. D. José Pascual García Moliner.
 145. D. Enrique Mora Arenas.
 146. D. José Felipe Ruiz del Castillo Pérez.
 147. D. Zoilo Magdalena Murias.
 148. D. Manuel Almodóvar Sánchez.
 149. D. José Piñol Agulló.
 150. D. Francisco Salmerón Pellón.
 151. D. Juan Vázquez Palomar.
 152. D. José Mir de Cardona Ramírez.
 153. D. Manuel Sediles Castro.
 154. D. César Olavatuía Arana.
 155. D. Felipe Villalva Laguna.
 156. D. José Bustos Salazar.
 157. D. Luis Calero Luanco.
 158. D. Joaquín López Morales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones á las plazas de Aspirantes al Notariado, celebradas en virtud de la convocatoria de 28 de Octubre de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á V. I., como Presidente del Tribunal de oposiciones; á los Vocales D. Tomás Montejo y Rica, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. José Beiliver y Oña, Oficial letrado del Consejo de Estado; D. Darío Bugallal y Araujo, Notario del Colegio de Madrid; D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Oficial de la Dirección General de los Registros

y del Notariado, y al Vocal-Secretario de dicho Tribunal, D. Casto Barachona Hologado, Auxiliar de la misma Dirección, por el celo, asiduidad é inteligencia con que han desempeñado su difícil é importante cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado, Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Aspirantes al Notariado.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones á las plazas de Aspirantes al Notariado, celebradas en virtud de la convocatoria de 28 de Octubre de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, por el eficaz concurso prestado poniendo á disposición de ese Tribunal, presidido por V. I., el local del Colegio para la práctica de las expresadas oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado, Presidente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia del Alcalde presidente de la Junta local de Reformas sociales de Pozos de Hinojos (Salamanca), consultando respecto á si los trabajos de desmoche de arbolado de roble y encina se hallan sujetos á los preceptos de la ley de Descanso en domingo:

Resultando que en la mencionada instancia se manifiesta que en Pozos de Hinojos y en otros pueblos lindantes al mismo se efectúan en domingo los mencionados trabajos durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo:

Considerando que el desmoche ó poda total de la parte aérea de los árboles se practica á turnos variables de uno á diez años, y que puede realizarse indistintamente dentro de un plazo de cuatro meses, durante la época de paralización de la savia, no siendo posible, por lo tanto, considerar dicho trabajo como perentorio ni eventual:

Considerando que el desmoche tiene por objeto procurar productos leñosos menudos que se transforman, principalmente, en carbón y en leña propiamente dicha, no pudiéndose alegar como causa

de excepción del cumplimiento de los preceptos de la Ley del descanso en domingo el riesgo de la pérdida de los referidos productos, que no se alteran cuando quedan sin acarrear:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Que todos los trabajos referentes al desmoche de arbolado se consideren sujetos al cumplimiento de los preceptos de la Ley de 3 de Mayo de 1904, sobre el descanso en domingo.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador Civil de Salamanca.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Sabater, contra providencia del Gobernador civil de Baleares, referente á la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de La Puebla:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1908, D. Juan Sabater, como Presidente de la Asociación Círculo de obreros Católicos, titulada «La Marjal», recurrió ante el Gobernador civil de Baleares, solicitando que se declarase la nulidad de las elecciones verificadas en La Puebla, para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y manifestando que «debían ser proclamados los candidatos elegidos por dicha Asociación, por ser la única que asistió», al acto referido:

Resultando que el Alcalde de La Puebla emitió informe en 9 de Diciembre de 1908, manifestando que la Sociedad «La Marjal» carecía de derecho electoral para elegir vocales obreros, toda vez que el censo presentado por dicha Asociación se reduce á una lista de los 61 socios que la componen, de los cuales sólo el señalado con el número 10 es obrero, hallándose los restantes desprovistos de tal carácter, pues unos son labradores que cultivan la tierra por su cuenta y otros son patronos:

Resultando que en el expediente figura una certificación de la lista de socios de «La Marjal» que votaron tres Vocales efectivos y tres suplentes para la Junta local de Reformas Sociales, y esa lista corrobora lo expuesto por la Alcaldía de La Puebla en su informe, pues de los 61 socios que tomaron parte en la votación siete figuran como comerciantes, uno como fotógrafo, dos como carpinteros, dos como herreros y 48 como labradores:

Resultando que el Gobernador civil de Baleares dictó providencia en 8 de Febrero de 1909, desestimando el recurso interpuesto por la Sociedad «La Marjal», por entender que estando demostrado que dicha Asociación no puede considerarse como obrera por predominar en

ella elementos que carecen de tal carácter, no procedía su intervención en las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de La Puebla:

Resultando que contra esta providencia la referida Sociedad ha interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio, manifestando: «Que allí donde existen Asociaciones no puede prescindirse de su intervención en las elecciones mencionadas; y que la Sociedad «La Marjal» tomó parte en las elecciones del Instituto de Reformas Sociales»:

Considerando que el hecho de que la Sociedad «La Marjal» tomase parte en las elecciones para designar la representación obrera del Instituto de Reformas Sociales, nada significa en apoyo de lo solicitado por la referida Sociedad, pues el pleno del Instituto, en virtud de que la admisión de todas las Sociedades no modificaba el resultado, acordó dar por válido el derecho de todos los que aparecieran en las listas de los *Boletines Oficiales* á los efectos de dicha elección:

Considerando que el Alcalde de La Puebla manifiesta en su informe que la mayoría de los socios de «La Marjal» carece de capacidad para designar la representación obrera de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio; y la lista de socios que figura en el expediente confirma dicho aserto, sin que la Asociación recurrente alegue ningún hecho probatorio en defensa de su discutida capacidad, siendo evidente, por lo tanto, que la expresada Asociación no se encuentra comprendida entre las autorizadas por las Reales órdenes de 22 Noviembre de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, que otorgan el derecho electoral á los miembros obreros ó patronos de las Sociedades compuestas en su mayoría, respectivamente, de una ú otra clase, siempre que el referido derecho de los obreros no esté subordinado á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, que se confirme la providencia del Gobernador civil de Baleares, desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Sabater, Presidente de la Asociación «La Marjal».

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Baleares.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades obreras contra providencia del Gobernador civil de Sevilla,

que declaró válidas las elecciones de Vocales obreros de la Junta Local de Reformas Sociales de la mencionada Capital:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1908 se verificó el acto del escrutinio de la elección de Vocales obreros, presentándose los representantes de las sociedades «Obreros panaderos, Asociación de Dependientes, Asociación de Carpinteros, Sociedad de Sombrererosplanchistas, Fundidores y similares, Albañiles La Asociación, La Casa del Pueblo de Sevilla y Partido Socialista Obrero», con las actas, listas de la votación y censos de las Sociedades, y resultando proclamados como Vocales en propiedad don Rafael Fernández Silva, D. Ramón Balbuena, D. Antonio Jiménez, y como suplentes D. Pedro Hernández, D. José Ceballos y D. Leonardo Díaz:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1908 recurrieron ante el Gobernador civil de Sevilla los representantes de las sociedades obreras «Sociedad de Panaderos, Casa del Pueblo y Agrupación Socialista», manifestando que protestaban de la validez de la elección, pues la «Sociedad de Obreros Carpinteros» había convocado por medio de una hoja impresa, para tomar parte en el acto referido, á todos los obreros de Sevilla pertenecientes al mencionado oficio, estuviesen ó no asociados; y añadiendo que la «Sociedad de Dependientes de Comercio» carece de derecho electoral, por estar compuesta, en parte, de patronos, y derivarse, de su intervención, la ingerencia patronal, prohibida por las disposiciones vigentes en la materia; y que la «Sociedad de Albañiles» puede considerarse como disuelta, por tener parte de los enseres en la Casa del Pueblo, habiéndose verificado la elección en el seno de ella en poco más de media hora:

Resultando que los albañiles y dependientes de comercio alegaron, en defensa del derecho de las Asociaciones que representaban: los primeros, que la Sociedad sigue funcionando, y que la elección estaba preparada de antemano, por lo que se verificó en poco tiempo; y los segundos, que no existe ingerencia patronal en el funcionamiento de la Sociedad, como se demuestra con el Reglamento de la misma:

Resultando que el Gobernador civil de Sevilla, en providencia de 21 de Diciembre de 1908, declaró válidas las elecciones verificadas, fundándose en que la simple afirmación de un hecho no puede constituir prueba del mismo, por cuya razón no era fundada la protesta contra la «Sociedad de Carpinteros»; en que la «Asociación de Albañiles» funciona legalmente, según consta en el Registro del Gobierno Civil, no siendo una prueba contra la elección verificada por dicha Sociedad que se invirtiese en aquélla breve tiempo; y, por último, en que si

bien existen en la «Asociación de Dependientes» socios patronos, no tienen voz ni voto en la referida Sociedad:

Resultando que contra esta providencia se ha interpuesto ante este Ministerio recurso de alzada por las Sociedades «Casas del Pueblo y Agrupación Socialista», insistiendo en las afirmaciones que hicieron en las protestas de que queda hecho mérito:

Considerando que del estudio de las actas, listas de votantes y censos, tanto de la «Sociedad de Carpinteros y ramos afines, de Sevilla», como de la sociedad de Albañiles «Hijos del Oficio», no aparece nada que no se ajuste á las prescripciones legales:

Considerando que si bien figura en el expediente una hoja impresa, firmada por la Directiva de la «Sociedad de Carpinteros» y dirigida al gremio en general, en la cual se cita á todos los carpinteros, asociados ó no, á una reunión el viernes 27 de Noviembre de 1908, á las ocho de la noche, para votar Vocales de la Junta Local de Reformas Sociales, figura asimismo en el expediente el censo de la Sociedad, autorizado con las firmas del Presidente y el Secretario y el sello de la Asociación, apareciendo incluidos en el citado censo los 60 votantes cuyos nombres constan en el acta de la elección de dicha Sociedad:

Considerando que, por lo que se refiere á la sociedad de Albañiles «Hijos del Oficio», los documentos unidos al expediente acreditan que se verificó la elección dentro del seno de dicha Sociedad, sin que el tiempo invertido en el acto mencionado pueda ser motivo de nulidad:

Considerando que de la lectura de los artículos 4.º y 10 del Reglamento de la «Asociación de Dependientes» se desprende que los socios patronos no tienen voz ni voto en las deliberaciones de dicha Sociedad, ni pueden formar parte de la Junta directiva, siendo su intervención exclusivamente protectora; y que, por consiguiente, el derecho electoral de los primeros no se halla subordinado á la clase patronal;

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso de referencia y que se confirme la providencia del Gobernador civil de Sevilla, que declaró válidas las elecciones de Vocales obreros de la Junta Local de Reformas Sociales de la mencionada capital.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de la consulta formulada por la Cámara Oficial de Industria y Comercio de Alava en 10 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los fabricantes que venden sus productos sin sujeción á peso determinado y tan sólo por el número de artículos, están obligados á poseer los aparatos métrico-decimales y las medidas del mismo sistema que el Fiel Contraste considere que le son necesarias para efectuar ó comprobar sus compras, con arreglo á lo que determinan el párrafo 2.º del artículo 15, y los artículos 17, 20, 21, 23 y 62 del vigente Reglamento.

2.º El industrial que sin estar obligado á ello posee un aparato de pesas para fines distintos de los de su tráfico, debe retirarlo de su establecimiento, y, en caso contrario, ha de someterlo á la comprobación periódica, pues con la presencia de dicho aparato debe considerarse probada su necesidad y uso, sin que pueda admitirse excusa en contrario.

3.º El fabricante de naipes que vende éstos por docenas debe estar provisto (como se manifiesta en la primera de estas conclusiones) de los aparatos de pesas y medidas necesarias para sus compras.

4.º El fabricante de saquerío que vende los sacos por ciento ó millares, necesita igualmente estar provisto de aparatos y medidas en su establecimiento por las razones aducidas en la conclusión 1.ª, y además porque en los contratos que suele hacer para la venta de su mercancía se consignan el peso y dimensiones de los referidos sacos, hallándose, por consiguiente, dentro de las prescripciones del citado artículo 23 del Reglamento de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Bienvenido Sánchez, Director de *La Enseñanza*, pidiendo que se disponga con carácter general que en este Rectorado, como en los demás Centros del Estado para tomar parte en oposiciones de cualquier clase y categoría, se necesite acreditar solamente que se tienen terminados los estudios correspondientes á las vacantes objeto de la oposición, y que baste

presentar la certificación de haberse hecho el depósito para la adquisición del título profesional en el acto de tomar posesión de la vacante;

Y visto también el informe del Rectorado Central:

Resultando que esta Autoridad académica se opone á la pretensión, fundándose en el artículo 26 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, que establece, tratándose de los que aspiran á tomar parte en oposiciones «á escuelas que deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela», disposición que deroga el párrafo requerido (condición *d*) del artículo 5.º del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, según el cual, para ser admitido á las oposiciones, basta con «tener el título que exija la Legislación vigente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido»:

Considerando que el artículo 26 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 está concebido y redactado en términos generales, y así hay que entenderlo y aplicarlo, no siendo más que la reproducción del 180 de la ley de Instrucción Pública, que exige para aspirar al Magisterio de Escuelas públicas el título correspondiente:

Considerando que el párrafo segundo (condición *d*) del artículo 5.º citado anteriormente forma parte de un Reglamento que, como el de 11 de Agosto de 1901, tiene carácter especial, aclarando y desenvolviendo la disposición de la Ley y fijando el «momento» en que es preciso «presentar» el título que ésta exige:

Considerando que el artículo 180 de la repetida Ley se contra exclusivamente al exigir «el título que corresponda» á la determinación del que es necesario, según el grado de la escuela á que se aspire, por lo cual, el que lo posea elemental, no puede aspirar á escuelas superiores, y el que tenga el superior únicamente, no puede aspirar á una regencia de escuela graduada para la que se exige el Normal ó equivalente á él:

Considerando que entre los dos artículos expresados no hay contradicción, ni el uno está derogado por el otro, por el sentido general del posterior y el de especialidad del contenido en el Reglamento de oposiciones, lo que le da más fuerza, según las reglas de interpretación de nuestro derecho:

Considerando que el anuncio de oposiciones á Escuelas de 2.000 y más pesetas, inserto en la GACETA del 31 de Enero último, no contradice lo expuesto, y aparece fundado en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, que se cita en él:

Considerando que la base 8.ª del artícu-

lo 1.º de la ley de Instrucción Pública establece que para ejercer el Profesorado es indispensable el «haber obtenido» el título correspondiente, y en el párrafo 2.º (condición *d*) del citado artículo 5.º del Reglamento de oposiciones, se dice terminantemente que el que obtenga plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el párrafo 2.º (condición *d*) del artículo 5.º del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, no está derogado por el artículo 26 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, y que, según el indicado artículo 5.º, no es suficiente para tomar posesión el certificado de haber hecho el depósito de los derechos del título, siendo necesaria la presentación de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se concedan las siguientes subvenciones para colonias escolares de vacaciones: Colonia escolar de Oviedo, 700 pesetas. Colonia escolar de Laviana, 300 pesetas. Colonia de la Real Sociedad fundadora de Colegios para huérfanos y pensionistas del Magisterio, 350 pesetas, las cuales deberán librarse con cargo al capítulo 6.º, artículo 3.º, partida 5.ª del Presupuesto vigente, las dos primeras á nombre del Rector de la Universidad de Oviedo, y la última á favor de D.ª María de la Rigada, acordándose asimismo, con carácter general, que todas las colonias sean visitadas antes de la partida y después del regreso, por el Inspector de primera enseñanza, que dará cuenta del resultado á la Junta provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España ó Historia Universal, del Instituto de Soria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. José Lafuente y Vidal, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilmo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Huesca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Pedro Aguado Bleye, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Zamora, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Rafael Gras de Esteva, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan, disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado en la expresada Cátedra con esta fecha y baja en el mismo día como Sustituto personal del Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Lérida, plaza que en la actualidad desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinadas las relaciones presentadas por los Directores de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultu-

ra y Estaciones especiales del ganado extranjero de renta, de las especies vacuno, lanar y de cerda que consideran conveniente adquirir, formando el estado-resumen de la parte de dichas relaciones, que es indispensable para la continuación y buen resultado de los trabajos de mejoras en la ganadería emprendidos en los Establecimientos citados, y siendo de urgencia efectuar las compras, por ofrecer los mercados extranjeros en la época actual del año las condiciones más favorables para ello,

S. M. el REY (q. D. g.), en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Julio de 1904, se ha servido disponer que se adquiriera directamente en el extranjero el número de cabezas de las razas pedidas que actualmente se considera indispensable, encargando de este servicio á los Ingenieros agrónomos D. José Germán y Esteban, Jefe de Negociado de esa Dirección, y D. José de Pruna y Fernández, Profesor de Zootecnia de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, y para dicho fin se librárá desde luego sobre la Tesorería Central á justificar, y á favor del Habilitado del Servicio agronómico D. Francisco Nadal, para su entrega á D. José Germán y Esteban, la cantidad de 55.100 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 80 del presupuesto vigente, debiendo satisfacerse con dicha suma los gastos de compra, conducción, transporte, Aduanas y cuantos sean precisos hasta dejar el ganado adquirido en los establecimientos á que se destina, así como también los gastos de locomoción y las indemnizaciones que devenguen los Ingenieros á quienes se encarga el servicio, los cuales se fijan en 50 pesetas diarias, con la bonificación del cambio, en virtud de lo preceptuado en la Instrucción aprobada para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agronómico, por Real decreto de 7 de Marzo de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro por D. Pedro Alcover y Maspons, acompañando un proyecto de ferrocarril de Palma al puerto de Soller, y solicitando la tramitación correspondiente, como ferrocarril secundario con garantía de interés, con arreglo á la vigente Ley:

Vista la instancia de D. Jerónimo Estades y Llabrés, en nombre y representación de la Sociedad anónima Ferrocarril Palma-Soller, comprometiéndose á transferir la concesión del ferrocarril de Pal-

ma á Soller al que obtenga la de Palma al puerto de Soller:

Vista la instancia del Ayuntamiento de Soller, solicitando se dé al proyecto presentado por el Sr. Alcover la tramitación que señalan la Ley y Reglamento para los ferrocarriles subvencionados por el Estado con la garantía de interés, y que se autorice en su día la transferencia de la concesión del de Palma á Soller, á favor del que resulte concesionario del que se solicita hasta el puerto de Soller:

Visto el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, contenido en las conclusiones siguientes:

1.ª Que procede tramitar el proyecto para la construcción del ferrocarril de Palma al puerto de Soller, presentado por D. Pedro Alcover, y convocar el concurso con arreglo á la Ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios; y

2.ª Que no ha lugar, por ahora, á resolver acerca de la instancia deducida por D. Jerónimo Estades, y cuyo contenido habrá de ser examinado y resuelto una vez adjudicado el ferrocarril de que su concesión forma parte,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el precedentedictamen, se ha servido disponer que se anuncie el concurso para la presentación de proyectos, en competencia con el de que se trata, señalando el plazo improrrogable de sesenta días, según disponen los artículos 21 de la ley vigente de Ferrocarriles secundarios y 26 del Reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á Procuradores y en el personal auxiliar de los Juzgados y Tribunales.

7 de Abril de 1909.—Nombrando Médico auxiliar del Juzgado de primera instancia de Getafe á D. Juan Quintero y Pérez, primer lugar de la propuesta.

7 de Abril de 1909.—Idem íd. íd. de Zamora á D. Pedro Almendral Vega, ídem íd.

10 de Abril de 1909.—Trasladando por permuta á la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Sevilla á D. José Gómez Barberá, que lo es de la de Valencia.

10 de Abril de 1909.—Idem íd. íd. de Valencia á D. Ricardo Muro y Sancho, que lo es de Sevilla.

10 de Abril de 1909.—Mandando expedir título de Procurador á favor de don Gonzalo Gil Delgado Pineda.

10 de Abril de 1909.—Nombrando por antigüedad Escribano del Juzgado de primera instancia de Guadalajara á don Manuel Alcaide y Cárdenas, que lo es de San Roque.

10 de Abril de 1909.—Nombrando por oposición Escribano del Juzgado de primera instancia de Calamocha á D. Jerónimo García y García, primer lugar de la terna.

10 de Abril de 1909.—Idem íd. íd. de Benabarre á D. Eusebio Comago Fernández, ídem íd.

11 de Mayo de 1909.—Nombrando por traslación Escribano del Juzgado de primera instancia de Gerona á D. Juan Ruego y Navas, que lo es de Ecija.

11 de Mayo de 1909.—Idem por oposición ídem íd. de Marbella á D. Gabriel Busló Blancas.

11 de Mayo de 1909.—Idem íd. íd. de Sorbas á D. José de Lara Catalá.

11 de Mayo de 1909.—Idem íd. íd. de Orgiva á D. Antonio Díaz Rodríguez.

11 de Mayo de 1909.—Separando del cargo de Escribano del Juzgado de primera instancia de Sigüenza á D. Higinio Argüelles y Toral.

11 de Mayo de 1909.—Mandando expedir título de Procurador á favor de don Francisco Valdelomar y Gijón.

11 de Mayo de 1909.—Concediendo el título de Ilustre al Colegio de Procuradores de Las Palmas.

11 de Mayo de 1909.—Nombrando Oficial segundo de Sala, de Badajoz, á don Bernardo Alvarez García, primer lugar en la propuesta.

11 de Mayo de 1909.—Idem íd. íd. de Ávila, á D. Mariano San José Martí y Sanz, ídem íd.

11 de Mayo de 1909.—Jubilando, á su instancia, á D. Carlos Bueno Larrosa, Médico Forense del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte.

19 de Mayo de 1909.—Nombrando á don Santiago del Valle y Aldabalde, Secretario de Gobierno de la Audiencia de Pamplona, para la plaza de Vicesecretario del Tribunal Supremo, propuesto en primer lugar.

10 de Junio de 1909.—Nombrando, por traslación voluntaria, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, á D. Pedro del Río y Pérez, que lo es de Palencia.

10 de Junio de 1909.—Idem íd. íd. de Palencia á D. Nicolás García de Paredes, que lo es del distrito de la Plaza, de Valladolid.

10 de Junio de 1909.—Admitiendo la renuncia del cargo á D. Francisco Casanova Sos, Médico Auxiliar del Juzgado de primera instancia de Cuevas de Vera.

10 de Junio de 1909.—Idem íd. íd. á D. Eustaquio Mario Aparicio, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Logroño.

10 de Junio 1909.—Concediendo la excedencia al Escribano del Juzgado de primera instancia de Moguer D. Juan B. Rodríguez Díaz.

3 de Julio de 1909.—Confirmando el nombramiento hecho por el Tribunal Supremo para la plaza de Portero cuarto del mismo Tribunal á favor de D. Julián Urbano Busquerin.

4 de Julio de 1909.—Nombrando Oficial de Estadística Judicial de la Audiencia de Valladolid á D. Agustín Lanuza Morrando, único propuesto.

5 de Julio de 1909.—Mandando expedir título de Procurador á favor de D. José Siveio de Miguel.

5 de Julio de 1909.—Idem íd. íd. á don Francisco Pérez Bellido.

5 de Julio de 1909.—Nombrando Ofi-

cial segundo de Sala de la Audiencia de Málaga á D. Edilberto Valverde Rodríguez, propuesto en primer lugar.

5 de Julio de 1909.—Mandando expedir título de Procurador á D. Felino Ruiz del Barrio

5 de Julio de 1909.—Concediendo el título de Ilustre al Colegio de Procuradores de Jaén.

5 de Julio de 1909.—Mandando expedir título de Procurador á favor de D. Juan B. Cazador Dupuy.

5 de Julio de 1909.—Nombrando Médico Auxiliar de Orgiva á D. Bernardino Domínguez Correa, único propuesto.

11 de Julio de 1909.—Proponiendo á la plaza de Portero mayor de la Fiscalía del Tribunal Supremo á D. José María Ruiz Ibáñez, Portero primero de dicha Fiscalía.

11 de Julio de 1909.—Idem Portero primero de ídem íd. á D. Rafael Presa Vacas, que sirve en Comisión la de Ordenanza de primera clase de la misma.

11 de Julio de 1909.—Nombrando en concurso de antigüedad Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón á D. Magín Fernández Aballo, que lo es de Olmedo.

11 de Julio de 1909.—Idem íd. íd. de Vitoria á D. Deogracias Crespo López, que lo es de Benavente.

26 de Julio de 1909.—Proponiendo á la plaza de Oficial de quinta clase de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo á D. Gerardo Guillot y Huerta, Aspirante de primera clase de la misma Secretaría.

28 de Julio de 1909.—Amortizando la vacante de Escribanía del Juzgado del distrito del Hospital, de esta Corte, producida por defunción de D. Galo Suárez Corona.

Madrid, 6 de Julio de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En el Juzgado de primera instancia de Marbella, de entrada, se halla vacante, por excedencia de D. Gabriel Busló, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Granada dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 10 de Julio de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 107.—MAR MEDITERRÁNEO.—**Francia.**—**Golfo Jean.**—**Modificación proyectada de la luz de la Garoupe.**—*Avis aux Navigateurs número 169/966. Paris, 1909.*

Número 617.—A fines del corriente año de 1909 serán modificadas la potencia el ritmo de la luz actual de la Garoupe, y presentará entonces las siguientes características:

Carácter: De un grupo de 2 destellos blancos cada 10 segundos.

Potencia luminosa: 20.000 lámparas Carcel.

Alcance en tiempo medio: 34 millas.

Fases: Destello, 0,38 segundos; ocultación, 2,12 segundos; destello, 0,38 segundos; ocultación, 7,12 segundos.

Situación aproximada: 43° 33' 51" N. y 13° 20' 21" E. (7° 08' 01" E. de Gw.)

Las otras características serán las mismas.

Durante los trabajos de transformación se reemplazará la luz actual por una luz provisional del mismo carácter y una potencia luminosa de 270 lámparas Carcel, que será visible solamente del S. 85° W. al N. 5° E. por el S. (260°).

Se dará nuevo aviso de cuando tengan lugar estas modificaciones.

Cuaderno de Faros, serie E, página 58. Carta número 252 de la sección III.

Derrotero número 4, página 170.

MAR NEGRO.—**Rusia.**—**Estrecho de Kertch.**—**Modificaciones en el alumbrado**—*Avis aux Navigateurs número 169/968. Paris 1909.*

Número 618.—En el estrecho de Kertch se encendieron las cinco luces siguientes:

a). *Enflación del canal Pavlovski.*
Luz anterior: Cerca de la fortaleza Pavlovski.

Carácter: Fija azul.

Alcance: 17 millas.

Altura sobre la pleamar: 67 metros.

Faro: Construcción con dos ventanas del lado del mar; la luz está en la más alta á 12 metros sobre el terreno.

Sector de luz: Visible en su enflación con la luz posterior al N. 3° 30' W. y muy poca intensidad en ambos lados de esta enflación.

Luz posterior: A 650 metros al N. 3° 30' W. de la luz anterior.

Carácter: Fija roja.

Alcance: 21 millas.

Altura sobre la pleamar: 103 metros.

Situación aproximada: 45° 18' 38" N. y 42° 39' 31" E. (36° 27' 11" E. de Gw.)

Faro: Torre cilíndrica, roja obscura, de hierro, sobre armadura de hierro, oculta una parte de su altura por un repliegue del terreno, quedando la luz á ocho metros de altura sobre la base.

Sector de luz: Visible en su enflación con la luz anterior al N. 3° 30' W., y muy débil por fuera de esta enflación.

Observaciones: Los buques grandes que vengan del Oeste, antes de tomar la enflación del canal Pavlovski, deben colocarse en medio del sector de iluminación de la luz fija blanca del faro anterior de la enflación del canal Burunski.

b). *Enflación del canal Burunski.*

Luz anterior: Sobre el cabo Kamych Burun.

Carácter: Fija verde.

Alcance: 11 millas.

Altura sobre la pleamar: 31 metros.

Situación aproximada: 45° 14' 19" N. y 42° 37' 10" E. (36° 24' 50" E. de Gw.)

Faro: Torre de piedra octogonal blanca; la luz está á 11 metros de altura sobre la base.

Sector de luz: Visible en su enflación al S. 37° 30' W. con la luz posterior, y muy débil por fuera de esta enflación.

Luz posterior: En Eltygen á 1.450 metros al S. 37° 30' W. de la luz anterior.

Carácter: Fija roja.

Alcance: 14 millas.

Altura sobre la pleamar: 49 metros.

Situación aproximada: 45° 13' 42" N. y 42° 36' 38" E. (36° 24' 18" E. de Gw.)

Faro: Torre cuadrangular blanca de piedra, con casa al lado; la luz está á ocho metros sobre la base.

Sector de luz: Visible en su enflación al S. 37° 30' W. con la luz anterior, y muy débil por fuera de esta enflación.

c). *Luz de Kamych Burun:* En el faro anterior de la enflación del canal Burunski.

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 12 millas.

A tura sobre la pleamar: 33 metros.

Faro: La luz está en la torre de la luz anterior de la enfilación del canal Burunski á 12 metros sobre la base.

Sector de luz: Visible del S. 25° 30' E. al S. 46° E. (20° 30').

Observaciones: Esta luz marca la entrada Sur del estrecho de Kertch entre los arrecifes de los cabos Takly y Panagia.

Los buques pequeños deben pasar por fuera de los canales dragados, si su calado se lo permite.

Cuaderno de Faros, serie E, página 304.

Carta número 101 de la sección III.

Grupos 108.—MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Proximidades de la Spezia.—Pasa de Porto Venere.—Prohibición en suspenso.—Avis aux Navigateurs núm. 170/970. Paris, 1909.

Número 609.—El aviso número 517 de 1909, que prohibía el paso temporalmente por la pasa de Porto Venere, queda sin efecto hasta nueva fecha que se dirá.

Situación aproximada: 44° 03' N. y 16° 02' 34" E. (5° 57' 4" E. de Gw.)

Carta número 252 de la sección III.

Derrotero número 4, página 210.

MAR NEGRO.—Italia.—Estrecho de Kertch.—Espigón de Tuzla.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 172/979. Paris, 1909.

Número 620.—Para evitar la rotura de las balizas que marcan el extremo Oeste del Espigón de Tuzla, y para evitar este peligro cuando no están colocadas en su lugar, se recomienda á los buques que tengan un calado inferior á 6 metros y que vengan del Mar Negro, pasen á un cable próximamente al Este del barco-faro de Tuzla y remontar al Norte para tomar la segunda enfilación del canal dragado (enfilación de Kamych Burun y Tehurubach).

Cuando vengan del Mar de Azof seguirán la misma enfilación, y al estar una milla próximamente por el través de la boya luminosa del Espigón de Tuzla, pondrán la proa sobre el barco-faro de Tuzla para pasar al Este.

Los buques que calen más de 6 metros deben permanecer en el canal dragado.

Carta número 101 de la sección III.

OCEANO INDICO.—Isla de Ceilán.—Colombo.—Cambio de carácter de una luz.—Avis aux Navigateurs número 171/978. Paris, 1909.

Número 621.—La luz de grupos de destellos blancos de la Torre del Reloj, en Colombo, se reemplazó por una luz de destellos blancos rápidos agrupados, y destellos aislados, apareciendo del modo siguiente:

De grupos de 3 destellos rápidos del N. 44° E. al N. 18° E. (26°).

De destellos rápidos aislados del N. 18° E. al N. 12° E. (6°).

De grupos de 2 destellos rápidos del N. 12° E. al N. 4° E. (8°).

De grupos de 3 destellos rápidos del N. 4° E. por el Oeste hasta la orilla Sur del puerto.

Las otras características no han cambiado.

Situación aproximada: 6° 55' 52" N. y 86° 01' 52" E. (79° 49' 32" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros número 8, pág. 106.

Carta número 572 de la sección IV.

Derrotero número 25, página 354.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Golfo de México.—México.—Bahía de Tampa.—Bahía Hillsboro.—Balizas luminosas.—Avis aux Navigateurs número 173/984. Paris, 1909.

Número 622.—Se completó el balizamiento del canal dragado á través de la

bahía Hillsboro con 8 luces, colocadas cada una en una construcción cuadrada, sobre cuatro pilotes, provistas de una mira piramidal, de día.

Baliza número 2. Baliza roja, marcada H. B. 2, con luz fija roja al lado SE. de la entrada del canal dragado, situada en las siguientes marcaciones: el faro Alfa River, al N. 56° 30' E.; el faro Indian Hill, al S. 33° W., y la punta Catfish, al Norte 10° W.

Baliza número 4. Baliza roja, marcada H. B. 4, con luz fija roja á $\frac{3}{8}$ de milla al N. 64° E. de la precedente.

Baliza número 6. Baliza roja, marcada H. B. 6, con luz fija roja á $\frac{5}{8}$ de milla al N. 44° 30' E. de la precedente.

Baliza número 1. Baliza negra, marcada H. B. 1, con luz fija blanca, en el lado Oeste del canal, á 1 $\frac{1}{12}$ millas al Norte de la precedente.

Baliza número 3. Baliza negra, marcada H. B. 3, con luz fija blanca á 1 $\frac{1}{12}$ millas al N. 4° 15' E. de la precedente.

Baliza número 5. Baliza negra, marcada H. B. 5, con luz fija blanca á 1 $\frac{1}{12}$ millas al N. 4° 15' E. de la precedente.

Baliza número 7. Baliza negra, marcada H. B. 7, con luz fija blanca á 1 $\frac{1}{12}$ millas al N. 4° 15' E. de la precedente.

Baliza número 9. Baliza negra, marcada H. B. 9, con luz fija blanca á una milla al N. 4° 15' E. de la precedente.

Cuaderno de Faros, número 6, página 14.

Carta número 539 de la sección IX.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Denda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

A D. David Campelo y Vaca.—Vista la instancia formulada por D. David Campelo y Vaca, como apoderado de D. Julián Acevedo y Mella, solicitando el abono de haberes pasivos devengados por éste, en concepto de jubilado de Gracia y Justicia:

Resultando que D. David Campelo y Vaca presentó la referida instancia en 10 de Marzo de 1904, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representado, y correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y á los de Marzo á Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Julián Acevedo y Mella el 10 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo que se refiere al período comprendido entre el 1.º de Septiembre y el 31 de Diciembre de 1897, y entre el 1.º de Marzo y el 31 de Diciembre de 1898;

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resultado declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Julián Acevedo y Mella, como jubilado de Gracia y Justicia, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, ambos inclusive, y á los de Marzo á Diciembre de 1898, también ambos inclusive, y, en su conse-

cuencia, desestimar la instancia presentada en 10 de Marzo de 1904 por D. David Campelo y Vaca, en concepto de mandatario del interesado, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende, ó sea el abono de los haberes pasivos devengados por dicho interesado durante el citado período, con el carácter asimismo mencionado.

Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo que, contra el anterior acuerdo, podrá interponer, si proce diese, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo.

Dios guarde á usted muchos años.—Madrid, 3 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

Y siendo desconocido el paradero del Sr. Campelo, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903 se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID, advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediere, el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda á que en la mencionada resolución se hace referencia, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción.

Madrid, 9 de Julio de 1909.—Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Hallándose este Centro instruyendo el oportuno expediente, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 10 de Abril último, para determinar la situación de aquellos funcionarios Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, que no se posesionaron de los cargos que les fueron conferidos en virtud de concurso aprobado por Real orden de 27 de Enero anterior, se invita á los interesados D. Ricardo Vitallonga Velasco, D. Ramón María Pérez de Torres, don Francisco F. Varela Sánchez, D. Julio Lavín Muñoz, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. José Gómez Pérez, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, expongan por escrito y con los justificantes que tengan por conveniente, las causas que les impidieron cumplimentar las órdenes de nombramiento expedidas á su favor, pasado cuyo plazo, se procederá á la resolución del expediente de que se trata, á propuesta del Real Consejo de Sanidad.

Madrid, 13 de Julio de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, á la fecha del día 2 del actual continúan presentándose casos de peste bubónica en la ciudad de Port-Said.

Lo que se hace público para conocimiento de nuestras Autoridades Sanitarias y Casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles.

Madrid, 13 de Julio de 1909.—El Inspector general, M. Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Agricultura,
Industria y Comercio.**

MONTES

En virtud de Real orden de 16 de Abril último, se aprobó por este Ministerio el presupuesto de contrata para la construcción de una casa forestal en el monte denominado «Robledo de Arriba y de Abajo», perteneciente al pueblo de Rascafría, en esta provincia, y en su vista se han celebrado en los días 4 y 30 del próximo pasado mes de Junio, dos subastas para la adjudicación de las obras, sin que se hayan presentado licitadores. Y como quiera que por la experiencia de lo que viene ocurriendo en puntos lejanos de poblado, y por el fundado temor de que nadie ha de acudir á las subastas, entre los que se dedican á obras de esta índole en la localidad, se deduce que habrá de ser inútil intentar un nuevo remate, siendo en cambio factible la construcción de la casa por el sistema de administración en las mismas condiciones

y bajo el mismo tipo á que asciende el presupuesto de contrata,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General ha acordado autorizar al ingeniero Jefe del Distrito forestal de Madrid para que ejecute por administración las obras de que se trata, por la cantidad de 14.846 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata que se aprobó por la mencionada Real orden de 16 de Abril del corriente año, debiendo la citada Jefatura solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Director general, Ordóñez.
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Consejo Superior de la Producción.

SECRETARÍA

Circular.

A fin de conocer el resultado de cada uno de los Concursos regionales de Ga-

nados que, conforme á lo establecido en el Real decreto de 29 de Enero último, se hayan efectuado y de les que se verifiquen en lo sucesivo,

Esta Dirección General ha dispuesto que por los Jefes de Fomento y Juntas organizadoras de los referidos Concursos se remitan á la Asociación General de Ganaderos del Reino, por conducto de este Centro directivo, una Memoria comprensiva de los animales que se han presentado, raza, procedencia y condiciones de los mismos, nombres de los expositores, ejemplares premiados y cuantos datos sean pertinentes y deban tenerse en cuenta al verificarse el Concurso Nacional de Ganados y cumplir lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1909.—El Director general, Ordóñez.

Señores Jefes de Fomento y Presidentes de las Juntas organizadoras de Concursos regionales de Ganados.